



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 067-2022

RECURRENTE: GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.

ACTO RECURRIDO: Resolución N°015 de 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió administrativamente el **Contrato de Obra Civil N°COC-76-16** y se inhabilita por tres (3) años a la contratista, emitida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE)**.

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 077-2022Pleno/TACP de 12 de mayo de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la empresa **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.** en contra de la **Resolución N°015 de 29 de marzo de 2022**, proferida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE)**.

CONSIDERANDO:

Que, la ley aplicable al caso en concreto, lo es la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 48 de 2011, tomando en consideración que el acto público en ejecución que nos ocupa data su convocatoria desde el día 14 de junio de 2016, y el mismo fue refrendado el 07 de diciembre de 2016, el contrato en sí se encuentra fundamentado bajo las reglas de la Ley 48 de 2011. Ello es así, ya que de conformidad al artículo 75 de la Ley 153 de 2020, los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley (Ley 153 de 2020), se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento.

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del



Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un Contrato y los efectos de la Inhabilitación del Contratista.

De igual forma, el artículo 131 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, el cual establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como los artículos 359 al 364 del Decreto Ejecutivo N°366 de 28 de diciembre de 2006.

I. ANTECEDENTES:

El Estado, debidamente representado para este acto por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2016-0-03-0-15-LP-021670, cuyo objeto contractual es la **“Construcción de 258 unidades sanitarias (incluye 2 unidades especiales) en el corregimiento de Las Ollas Arriba, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste”**, con precio de referencia de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.882,600.00)**.

El **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, a través de la investidura de sus autoridades correspondientes, suscribió el **Contrato de Obra Civil N°COC-76-16**, a favor de **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, por el monto de **OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 85/100 (B/.806,624.85)**, con plazo de ejecución de trescientos noventa (390) días calendario, dicho contrato fue refrendado por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), el 07 de diciembre de 2016, según se observa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, cuya publicación fue realizada el 12 de diciembre de 2016 a las 3:53 p.m.

Se ha verificado en el portal electrónico “PanamaCompra”, que la entidad publicó la **Nota N°CONADES/UCEP-S.E.-1642-2016**, la cual contiene la Orden de Proceder, el día 12 de diciembre de 2016 a las 3:54 p.m., por lo que el plazo de ejecución del proyecto era del **13 de diciembre de 2016 al 6 de enero de 2018**.

Posteriormente, el día 18 de octubre de 2018, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la **Adenda N°1 al Contrato de Obra Civil N°COC-76-16**, por medio de la cual se extendió la vigencia del contrato, así el plazo total de ejecución del proyecto quedó establecido en novecientos (900) días calendario, por lo cual la fecha de entrega de la obra debía ser el **31 de mayo de 2019**.

Tenemos que, el día 14 de mayo de 2019, la entidad licitante publicó en el Sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el Acta de Recibo Sustancial de Obra Pública N°1, donde consta la entrega de 27 unidades sanitarias



completas, quedando pendientes de entrega por parte de la contratista la cantidad de 231 unidades sanitarias.

Mediante el Decreto Ejecutivo N°588 de 23 de septiembre de 2020, se traslada el **Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)** y la **Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible (UCEP)** al Ministerio de Ambiente, así dispone en su artículo 5 que, para los efectos legales, los proyectos y sus respectivas garantías, los contratos y sus adendas, así como los demás documentos suscritos y administrados por el **CONADES**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, se subrogan en el **Ministerio de Ambiente** para ser administrados y ejecutados por éste.

Así las cosas, el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE)**, a través de la **Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-164-2021** de 09 de abril de 2021, publicada en el sistema electrónico el 30 de abril de 2021 a la 01:19 p.m., comunicó a la contratista **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, su intención de resolver administrativamente el referido contrato de obra civil, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, en lo medular consigna lo siguiente:

3. Conclusión y Recomendación

El proyecto en mención, a la fecha debería contar con 258 unidades sanitarias terminadas, y sólo se han entregado mediante Acta de Recibo Sustancial No.1, 27 unidades sanitarias.

La situación de este contrato es abandono total por parte del contratista, el cual se encuentra detenido desde diciembre de 2018, desde ese momento el proyecto sólo cuenta con un 18% de avance físico, debiendo haber obtenido un 100% de avance a la fecha.

En base a los puntos descritos previamente, se recomienda resolver administrativamente el contrato por el evidente incumplimiento de la empresa contratista.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, que trata del Procedimiento de Resolución del Contrato, norma vigente al momento de la celebración de este Contrato, la cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y a la vez presente las pruebas que considere pertinente.

Una copia de esta nota se remitirá a **ACERTA SEGUROS, S.A.**, con el objeto de que se suspenda la caducidad de la Fianza de Cumplimiento No. **FICC-6256**; y la Fianza de Pago Anticipado No. **FIPA-1218**, aportadas para garantizar la ejecución del Contrato de Obra Civil No.COC-76-16

Atentamente,


Lic. Luis A. Ramírez E.
Secretario Ejecutivo
Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible

LR/RGNG/gg
Cc: Acerta Seguros S.A.



II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El MINISTERIO DE AMBIENTE (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE), a través de la Resolución N°015 de 29 de marzo de 2022, resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil N°COC-76-16, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública N°2016-0-03-0-15-LP-021670, cuyo objeto contractual es la “Construcción de 258 unidades sanitarias (incluye 2 unidades especiales) en el corregimiento de Las Ollas Arriba, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste” e inhabilitó a la contratista **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, por el término de tres (3) años para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, la cual aparece publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, a fecha 31 de marzo de 2022 a la 1:17 p.m. (visible de foja 012 a 014 del expediente del Tribunal), a saber:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
UNIDAD COORDINADORA Y EJECUTORA DE LOS PROGRAMAS**

RESOLUCIÓN No. 015

De 29 de marzo de 2022

Que resuelve administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-76-16, para la **CONSTRUCCIÓN DE 258 UNIDADES SANITARIAS (INCLUYEN 2 UNIDADES ESPECIALES) EN EL CORREGIMIENTO DE LAS OLLAS ARRIBA, DISTRITO DE CAPIRA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE.**

El suscrito Secretario Técnico del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de dotar al país de agua potable y eliminar las letrinas a nivel nacional, mediante la construcción de baños higiénicos, se estableció el Programa “Sanidad Básica”, logrando así, la interconexión de un número plural de viviendas localizadas en todo el territorio nacional al sistema de agua potable, al sistema de alcantarillado existente o a sistemas biodigestores, procurandoles igualmente sus conexiones intradomiciliarias, que comprenden baños higiénicos y sus respectivos accesorios, así como también, el servicio básico de electricidad para el baño y su adecuación a la vivienda existente;

Que este Programa de Sanidad Básica lo ejecutó el Ministerio de la Presidencia, por conducto del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y su respectiva Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas (UCEP);

Que a través de la Resolución No. 280 de 1 de septiembre de 2016, se adjudicó a la empresa **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, el acto público No.2016-0-03-0-15-LP-021670, para la **CONSTRUCCIÓN DE 258 UNIDADES SANITARIAS (INCLUYEN 2 UNIDADES ESPECIALES) EN EL CORREGIMIENTO DE LAS OLLAS ARRIBA, DISTRITO DE CAPIRA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE**, suscrito entre MP/CONADES/UCEP y la empresa **GLOBAL INVESTMENTS & FINANCE, INC.**, por la suma de **OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 85/100 (B/.806,624.85)**, incluido el I.T.B.M.S., por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, dando lugar a la posterior celebración del Contrato de Obra Civil No.COC-76-16, con un plazo de ejecución de 390 días calendario, contados a partir de la fecha que indicaba la Orden de Proceder;

Que la contratista presentó la Fianza de Cumplimiento No. **FICC-6256** y la Fianza de Pago Anticipado No. **FIPA-12-68**, ambas emitidas por **ASEGURADORA DEL ISTMO**, hoy **ACERTA SEGUROS, S.A.**, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas dentro del Contrato de Obra Civil No.COC-76-16;

Que mediante la nota CONADES/UCEP-S.E.-1642-2016 de 12 de diciembre de 2016, se le comunicó al representante legal de la empresa **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, que la Orden de Proceder sería a partir del 13 de diciembre de 2016 y que debía concluir el 06 de enero de 2018;



Que en el marco de la Cláusula Primera del Contrato de Obra Civil No.COC-76-16, referente al objeto del contrato, se estableció que la contratista se obligó a realizar por su cuenta todos los trabajos para la **CONSTRUCCIÓN DE 258 UNIDADES SANITARIAS (INCLUYEN 2 UNIDADES ESPECIALES) EN EL CORREGIMIENTO DE LAS OLLAS ARRIBA, DISTRITO DE CAPIRA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE**, conforme lo estipulado en el Pliego de Cargos y sus Anexos, Diseño Básico de Referencia, las Especificaciones Técnicas, su Propuesta Técnica y Económica, su Desglose de Actividades y Precios, Cronograma de Trabajo y todos los documentos contentivos del acto público No.2016-0-03-0-15-LP-021670;

Que mediante el Informe de Inspección de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por el Inspector del proyecto, quedó plasmado que la obra presenta un avance de 18%, concluyendo de esta manera, se recomienda resolver administrativamente el contrato por el evidente incumplimiento ya que el proyecto no avanzará y no será terminado conforme a las cláusulas pactadas en el Contrato de Obra Civil No.COC-76-16;

Que la Cláusula Trigésima del Contrato, establece entre las causales para su resolución administrativa por incumplimiento del Contrato y que también se atenderá lo dispuesto en el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006;

Que mediante la nota CONADES-UCEP-SE-364-2019 de 13 de mayo de 2019, se le comunicó de manera formal a la **ASEGURADORA DEL ISTMO**, hoy **ACERTA SEGUROS, S.A** con copia a la contratista **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC**, notificación de posible incumplimiento de Contrato;

Que como parte del procedimiento previsto en el Capítulo XV del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 48 de 2011 que regula la Contratación Pública, la entidad adelantó las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos y comprobar la causal correspondiente. Producto de tal investigación, se emitió la nota CONADES/UCEP-ALYADQ-164-2021 de 09 de abril de 2021, en la cual se le comunicó al representante legal de la contratista las razones para resolver administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-76-16, otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para que contestara y presentara las pruebas pertinentes, que vencido el término legal para efectuar los descargos, la contratista hizo uso de dicha oportunidad a fin de desvirtuar las razones de su incumplimiento y los mismos fueron presentados extemporáneos;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.588 de 23 de septiembre de 2020, se traslada el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y la Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollos Sostenible (UCEP) al Ministerio de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.588 de 2020, dispone en el artículo 5, que, para los efectos legales, los proyectos y sus respectivas garantías, los contratos y sus adendas, así como los demás documentos suscritos y administrados por el CONADES, por conducto del Ministerio de la Presidencia, se subrogan en el Ministerio de Ambiente para ser administrados y ejecutados por este;

Ministerio de Ambiente
Resolución _____
Fecha: _____
Página 2 de 3

RESUELVE:

Artículo 1. Resolver Administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-76-16, para la **CONSTRUCCIÓN DE 258 UNIDADES SANITARIAS (INCLUYEN 2 UNIDADES ESPECIALES) EN EL CORREGIMIENTO DE LAS OLLAS ARRIBA, DISTRITO DE CAPIRA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE**; suscrito entre **MP/CONADES/UCEP** y la empresa **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, S.A.**

Artículo 2. Inhabilitar por un término de tres (3) años, a la empresa **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado, a partir de la notificación de esta Resolución.

Artículo 3. Notificar y remitir copia autenticada de esta resolución a **ASEGURADORA DEL ISTMO**, hoy **ACERTA SEGUROS, S.A.**, para los fines legales a que haya lugar, a fin de que la misma ejerza la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir a la contratista en todos sus derechos y obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 48 de 2011, que regula la Contratación Pública.

Artículo 4. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Artículo 5. Advertir a la empresa contratista que, contra esta resolución cabe el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 131 y demás concordantes del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 48 de 2011, artículos 1 y 7 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015; artículos 1 y 5 Decreto Ejecutivo No.588 de 23 de septiembre de 2020.
Resolución No.DM-PC-CONADES-0019-2021 de 21 de julio de 2021 la cual faculta al Secretario Técnico del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, para emitir Resoluciones Administrativas de Contratos y demás normas complementarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 () días del mes de mayo de dos mil veintidos (2022).

Lic. Luis A. Ramírez E.
Secretario Técnico
Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible

Ministerio de Ambiente
Resolución _____
Fecha: _____
Página 3 de 3



III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La contratista **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, en tiempo oportuno presentó el escrito de sustentación de la apelación contra la **Resolución N°015 de 29 de marzo de 2022**, y adjuntó el recibido del anuncio del recurso de apelación presentado ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, el día 05 de abril de 2022, según el sello de recibido. (visible de folio 019 a folio 025 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 131 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011 (norma vigente al momento del perfeccionamiento del contrato), el término oportuno para la sustentación del Recurso de Apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El licenciado Ezequiel Reales Zuñiga, apoderado especial de la apelante **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, a lo largo de su escrito de sustentación del recurso de apelación, señaló las causas por las cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Que, el MINISTERIO DE AMBIENTE /CONADES, mediante la Resolución N°015 de 29 de marzo de 2022, decide resolver el contrato de su representada por un supuesto incumplimiento en cuanto a la entrega de la obra.
2. Que, este proyecto tuvo un sin número de inconvenientes por parte de la entidad licitante más que por parte del contratista, tales como el tema de los planos de la construcción con bloques y nunca lo suministro, los mismos se confeccionaron en el mes de julio, y nos hacían la salvedad de que no se podía empezar sin los planos.
3. Que, pasaron cerca de 10 meses sin mover una bolsa de cemento desde que se dio la orden de proceder habiéndose hecho inversión de las fianzas. Aunado a esto hubo problemas con el permiso de construcción ya que el Municipio quería cobrar hasta el 4% de una obra de interés social, por lo que se pidió el apoyo a la dirección en ese momento para que emitieran una nota de reconsideración en el cobro del impuesto, logrando un acuerdo con ellos para un porcentaje más bajo.
4. Que, el día 13 de mayo su representado recibió copia de la nota CONADES-UCEP-SE.364-19, por parte de la aseguradora, en la que decía que había un posible incumplimiento del contrato, la aseguradora nos pide que hagamos los descargos como en efecto se hizo a la institución el día 17 de mayo, demostrando su interés en continuar con la obra (**según lo expuesto por la recurrente**).
5. Que, el día 20 de junio de 2019, se le solicitó al Ingeniero José H. Echevers, secretario ejecutivo de CONADES, solicitud de adenda hasta abril de 2020. Ante esta solicitud se recibió vía mail la aprobación de la adenda y la solicitud de los documentos el 24 de junio de 2019.



6. Que, con nota fechada 9 de abril de 2021 y con denominación CONADES-UCEP-ALYADQ-164-2021, firmada por el Lic. Luis A. Ramírez, secretario ejecutivo de CONADES, establece el estatus de la obra, sin embargo, nunca se hizo inspección a la misma, porque incluso no fueron ni a las oficinas de la división de Panamá Oeste, ya que en el informe se habla de 40 pruebas de percolación y se habían entregado la totalidad al divisionario, además no hubo inspección porque no se habla en este informe del 40% de avance físico de la obra mediante nota del divisionario de la obra, que reposa en el expediente, la contratista remitió nota fechada 7 de mayo de 2021, haciendo los descargos respectivos.
7. Que, ante la decisión de la entidad de resolver administrativamente el Contrato de Obra Civil N°COC-76-16, manifiesta la recurrente que hubo violación al debido proceso, ya que no se notificó a la fiadora del supuesto incumplimiento por lo que no se corrió los 30 días para que la fiadora tuviera la opción de pagar o subrogar el contrato, además de que el Contratista considera que la entidad no adelantó las diligencias de investigación, solo se notificó la decisión de resolver administrativamente el contrato.

Por las anteriores motivaciones fácticas y de derecho, solicitan a éste Tribunal Colegiado que revoque y deje sin efectos la **Resolución N°015 de 29 de marzo de 2022**, emitida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE)**, por incumplimiento del debido proceso legal.

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Mediante **Nota N°CONADES-UCEP-SE-052-2022 de 27 de abril de 2022**, visible a foja 052 del expediente jurídico y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 4 de mayo de 2022, a las 10:38 a.m., el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE)**, remitió el expediente administrativo del acto apelado, conformado de la siguiente forma: expediente administrativo original (Legal y Adquisiciones) contentivo de dos (2) tomos con un total de 485 fojas, expediente técnico original contentivo de un (1) tomo con un total de 460 fojas y expediente del proceso de resolución administrativa contentivo de un (1) tomo con un total de 72 fojas, según informe secretarial que reposa a fojas 055 y 056 del expediente jurídico.

VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE)**, con fundamento en el artículo 115 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 8 de mayo de 2011, mediante la **Resolución N°015 de 29 de marzo de 2022**, resolvió administrativamente el **Contrato de Obra Civil N°COC-76-16**, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2016-0-03-0-15-LP-021670**, cuyo objeto contractual es la "Construcción de 258 unidades sanitarias (incluye 2 unidades especiales) en el corregimiento de Las Ollas Arriba, distrito de Capira, provincia de



Panamá Oeste" e inhabilitó a la contratista **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, por el término de tres (3) años, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.

VII. PRUEBAS Y DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 361 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, compete al Tribunal una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que en consecuencia, mediante Resolución N°024-2022-TACP de 05 de mayo de 2022 (Pruebas), este Tribunal admitió las pruebas presentadas por la apelante e incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación llevada a cabo dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2016-0-03-0-15-LP-021670**.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 131 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada por la entidad, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Antes de entrar en el fondo del asunto, debemos agregar que si bien el **Ministerio de la Presidencia** fue la entidad que inició la celebración del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa por conducto del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), el Decreto Ejecutivo N°588 de 23 de septiembre de 2020, trasladó el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y la Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible (UCEP) al Ministerio de Ambiente, razón por la cual el **Ministerio de Ambiente** entra en escena y procede a dictar el acto administrativo bajo estudio.



Vemos que el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE)**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de resolución administrativa del contrato, mediante **Resolución N°015 de 29 de marzo de 2022**, resolvió administrativamente el **Contrato de Obra Civil N°COC-76-16**, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2016-0-03-0-15-LP-021670**, cuyo objeto contractual es la “Construcción de 258 unidades sanitarias (incluye 2 unidades especiales) en el corregimiento de Las Ollas Arriba, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste” e inhabilitó a la contratista **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, por el término de tres (3) años, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, resolución que fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, a fecha 31 de marzo de 2022 a la 1:17 p.m.

Tenemos que, el Contrato de Obra Civil N°COC-76-16, a favor de **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, por el monto de **OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 85/100 (B/. 806,624.85)**, con plazo de ejecución de trescientos noventa (390) días calendario, fue refrendado por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), el 07 de diciembre de 2016, según se observa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, cuya publicación fue realizada el 12 de diciembre de 2016 a las 3:53 p.m.

Vemos entonces que, se perfeccionó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que reformó la Ley 22 de 2006, por lo que debemos atender lo dispuesto en el artículo 75 de la aludida excerta legal, en el sentido que se le aplicarán las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento.

Resulta importante establecer que conforme al artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación, veamos:

"Artículo 74. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. **Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República**, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (El resaltado es del Tribunal).

En igual forme tenemos que posteriormente, el día 18 de octubre de 2018, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la **Adenda N°1 al Contrato de Obra Civil N°COC-76-16**, por medio de la cual se extendió la vigencia del contrato, así el plazo total de ejecución



del proyecto quedó establecido en **novecientos (900) días calendario**, por lo cual la fecha de entrega de la obra debía ser el **31 de mayo de 2019**.

El artículo 131 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato:

"Artículo 131. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".

Siendo así, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado el día 08 de abril de 2022 a la 1:55 p.m., es decir, en tiempo oportuno, dado que la **Resolución N°015 de 29 de marzo de 2022**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 31 de marzo de 2022 a la 1:17 p.m., por lo que la actora tenía del 04 hasta el 08 de abril de 2022, para anunciar y sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 113 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 113. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El subrayado es del Tribunal).

A su vez el artículo 115 de la referida ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 115. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien



vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado es del Tribunal).

Así tenemos que, en el artículo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas, se establece el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste V, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (El resaltado es del Tribunal).



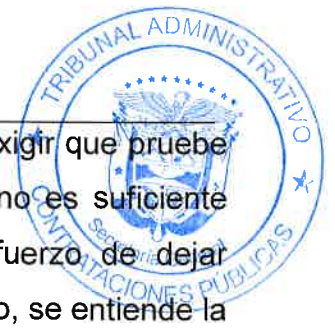
Así las cosas, al examinar el registro electrónico, encontramos que a través de la **Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-164-2021** de 09 de abril de 2021, publicada en el sistema electrónico el 30 de abril de 2021, la entidad comunicó a la contratista **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, su intención de resolver administrativamente el referido contrato de obra civil, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, con lo cual corroboramos que la entidad brindó al contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 116, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley 22 de 2006, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

En ese orden de ideas, tenemos que de las constancias procesales que se contienen tanto en el expediente administrativo como en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, la contratista no hizo uso de su derecho a presentar sus descargos, ello a pesar de que la apelante alega dentro de los hechos que fundamentan su recurso, haberlo hecho mediante nota presentada en la institución el día 7 de mayo de 2021, no obstante, esta supuesta nota no consta en el expediente administrativo, ni aparece publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", así como tampoco se acreditó su existencia presentando su recibido como prueba adjunta al recurso.

La causal invocada por el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE)**, para la resolución administrativa del Contrato, fue el evidente incumplimiento de las cláusulas pactadas por parte de la contratista, ya que mediante Informe de Inspección fechado 15 de octubre de 2020, suscrito por el Inspector del Proyecto, quedó plasmado que la obra presenta un avance de 18%, este informe de inspección recomendó la resolución administrativa del Contrato por el evidente incumplimiento por parte de la contratista, siendo que el proyecto no avanza y no será terminado conforme a las cláusulas pactadas en el Contrato de Obra Civil N°COC-76-16, específicamente en cuanto al término de entrega.

La apelante manifiesta en su recurso que existe un 40% de avance físico de la obra, sin embargo, no existe constancia en el expediente administrativo, así como tampoco fue aportada por la parte actora, documentación idónea en la que la contratista plasmara lo referente al supuesto avance físico del 40% de las obras del contrato.

Así las cosas, la carga de la prueba le corresponde a la contratista **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, por lo que estaba compelida a probar efectivamente el cumplimiento de las cláusulas pactadas, ya que en efecto a cada



parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto a su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar alegaciones o argumentaciones, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes, en sentido contrario, se entiende la existencia de responsabilidad, cuando nada se prueba.

En efecto, la entidad ante el incumplimiento del contrato por la contratista procedió con el adelanto de las investigaciones para determinar la causal correspondiente, para considerar resolver administrativamente el contrato, notificándole a la contratista; señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles para que contestara y, a la vez presentara las pruebas que considerase pertinente. Hecho que fue satisfecho con la notificación de intención del inicio resolución administrativa contenida en la **Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-164-2021** de 09 de abril de 2021, publicada en el sistema electrónico el 30 de abril de 2021, en la que se describió, desde su inicio, que el incumplimiento del contrato es imputable a la contratista, al no haber presentado justificación por el atraso generado en la ejecución de la obra contratada.

Situación que de igual forma le fue compartida a la empresa afianzadora, ya que dentro del expediente administrativo contentivo de las actuaciones realizadas dentro del Procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, específicamente de foja 67 a 69, reposa la **Nota N°038-ING-04-2021 de 21 de abril de 2021**, remitida por **ACERTA SEGUROS**, al Ingeniero Luis Ramírez, Secretario Ejecutivo de CONADES la cual le da respuesta a la **Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-164-2021** de 09 de abril de 2021, que contiene la notificación del inicio de resolución administrativa del Contrato COC-76-16. En lo medular la aseguradora le informa a la entidad que, desde el 1 de junio de 2019, la Fianza de Cumplimiento N°FICC-6256 y la Fianza de Anticipo N°FIPA-1268 suscritas a favor de GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC., se encuentran vencidas, por lo cual expresa su declinación formal a todo reclamo con relación a las fianzas antes descritas.

Ante esta aseveración realizada por la afianzadora, el Tribunal apuntala que el artículo 102 de la Ley 48 de 2011, en concordancia con el Decreto 317-Leg de 12 de diciembre de 2006, en sus artículos 26, 27 y 28, disponen que la fianza de pago anticipado garantiza el reintegro de la suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista, tendrá una vigencia igual al período principal y un término adicional de 30 días calendario posteriores a su vencimiento, la responsabilidad del fiador cesa al haber cancelado o reembolsado la suma adelantada, por lo que esta preserva sus efectos hasta tanto se cancele el reembolso total.

Pese a su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” a fecha 30 de abril de 2021, la contratista no contestó la nota donde la entidad manifestó la intención de resolver administrativamente el contrato, por lo que la entidad procedió mediante acto administrativo, respetándose así el procedimiento legalmente establecido.



Con lo anterior, consideramos que se dieron los presupuestos procesales para gestar el acto administrativo de Resolución del Contrato, validez que se promueve con el anuncio de intencionalidad para resolver el contrato en forma oportuna, otorgándole al contratista la oportunidad de invocar sus descargos sobre este y la facilidad de presentar sus pruebas al respecto, luego del cual se produce la Resolución in examine.

Dado que la contratista mantenía pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que le atañen con relación a la ejecución del **Contrato de Obra Civil N°COC-76-16**, condiciones que fueron aceptadas sin reservas por la contratista, las mismas constituyen un acuerdo de voluntades entre el ente estatal y el particular, por tanto no puede alegarse en este momento que el avance de 18% de la ejecución de la obra no supone un incumplimiento en los términos de entrega del contrato, toda vez que al no cumplir la parte actora con los términos contemplados en la contratación, a pesar de la comunicación y requerimientos por parte del ente estatal, la entidad ejecutante procedió a resolver el mismo ante el incumplimiento comprobado por parte del contratista.

De esta forma, se advierte que el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE)**, lejos de infringir las normativas denunciadas por la apelante, las cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar tanto los derechos de la contratista como los intereses del Estado, motivando adecuadamente los elementos probatorios que sustentan su decisión de resolver administrativamente el **Contrato de Obra Civil N°COC-76-16**, mostrando buena fe desde el inicio de la ejecución del mismo. Como consecuencia de lo anterior, la sanción de inhabilitación al contratista para contratar con el Estado, impuesta por el Ministerio de Ambiente, es viable por cuanto el Estado, quién mediante su representatividad por la institución, ha sido perjudicado ante la no ejecución de la obra contratada.

Expuestos los planteamientos de la recurrente y desarrollados los correspondientes del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal de Contrataciones Públicas, entrar a decidir el fondo de este, en consideraciones que se exponen a continuación, revisando el apego a las normas de contratación estatal, tanto por la entidad contratante como la parte actora del recurso.

Analizados los hechos, lo procedente es confirmar el acto administrativo apelado, por el cual el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE)**, resolvió administrativamente el **Contrato de Obra Civil N°COC-76-16**, por licitación pública N°2016-0-03-0-15-LP-021670 e inhabilitó a la contratista **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, por el término de tres (3) años, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, con fundamento en el artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006:



"Artículo 354. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- a. Confirmarlo actuado por la entidad contratante,
- b. Modificar lo actuado por la entidad contratante,
- c. Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,
- d. Anular lo actuado por la entidad contratante". (El subrayado es del Tribunal).

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°015 de 29 de marzo de 2022, por medio de la cual el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE)**, resolvió administrativamente el **Contrato de Obra Civil N°COC-76-16**, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública N°2016-0-03-0-15-LP-021670, cuyo objeto contractual es la "Construcción de 258 unidades sanitarias (incluye 2 unidades especiales) en el corregimiento de Las Ollas Arriba, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste" e inhabilitó a la contratista **GLOBAL INVESTMENT & FINANCE, INC.**, por el término de tres (3) años, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado

SEGUNDO: DEVOLVER al **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE)**, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2016-0-03-0-15-LP-021670, cuyo objeto contractual es la "Construcción de 258 unidades sanitarias (incluye 2 unidades especiales) en el corregimiento de Las Ollas Arriba, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste", el cual está conformado así: expediente administrativo original (Legal y Adquisiciones) contentivo de dos (2) tomos con un total de 485 fojas, expediente técnico original contentivo de un (1) tomo con un total de 460 fojas y expediente del proceso de resolución administrativa contentivo de un (1) tomo con un total de 72 fojas, según informe secretarial que reposa a fojas 055 y 056 del expediente jurídico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°067-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil de la República de Panamá. Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011; Decreto Ejecutivo 366 de 2006, Decreto 317-Leg de 12 de diciembre de 2006 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



LUIS MARISCAL
Magistrado



MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado



KAREN S. SOLIS. M
Secretaria General Encargada

